



229

Página

Muy Ilustre Señor.

P O R
LA CIUDAD DE
CORELLA.

CONTRA
LA VALLE DE RONCAL

ANADIENDO A LAS ALEGACIONES
que antes tiene dadas, fundando su pretension, solo con
fin de obtener en ella, y no de cansar a V. S. con
nuevos discursos, sin embargo de que en este
papel se exornan a veces resumen.

2914



primero, se permite para me-
jor aplicacion, que la
Ciudad de Corella, que
privilegio de Ciudad
por su Magestad, y
tado por el Consejo,
las prerrogativas

tierras y privilegios, de que gozau la
des, y con voz y voto en las Cortes
con que gozan en este Reyno: y que
a el ocurrido en ellas de 30. años

A

2

diendo a la Ciudad de Olite, por ser mas moderna, y a todas las Villas, y entre las demas, a la Villa de Sangüessa: de forma, que ha tomado, y conseruado el assiento, voz, y voto, despues de las Ciudades de Tudela, y Estella, por ser mas antiguas.

2 A si mismo se supone, que el Valle de Roncal se cõpone de siete Lugares de corta vezindad, los quales estan cõprehendidos en la Merindad de la dicha Villa de Sangüessa, y q̃ el legado, que por el dicho Valle concurre en las Bardenas, solamente tiene jurisdiccion civil, y que no exerce la criminal: pero el Comissario de la Ciudad de Corella, exerce en las juntas ambas jurisdicciones.

3 Tan bien se supone, que en las dichas juntas ha precedido, y precede la Ciudad de Tudela, ha el dicho Valle, sin que en este punto se aya ofrecido controuersia, y que por clãfula particular de el Privilegio Real, concedido a la Ciudad de Corella, tiene derecho ~~para concurrir en las dichas juntas, con su voz, y voto de Ciudad, aunque no le huiffen tenido en los tiempos antecedentes, a su concession.~~

De las quales suposiciones, y de el estado, posesion, y costumbre que se presupone obseruada inconstantemente, de auer precedido la Ciudad de Corella en las Cortes Generales de el Reyno, a la Ciudad de Olite, por ser mas moderna, y a todas las Villas de el Reyno, y entre las demas, a la Villa de Sangüessa en mi estimacion, el derecho que tiene en todas las juntas, y en todas las demas concurrencias, y tambien en las que se ofrezca concurrir con el dicho Valle, y tambien en las que se hazen en las Bardenas; mandando, y considerando, que en todas las preuisiones

nes

3

nes y despachos que se libran en el Consejo, cuyo cumplimiento se cometea todas las Republicas, y Comunidades, se tiene por estilo el dezir a las Ciudades, Villas, Valles, y Lugares, y se funda su pretension con las razones siguientes:

5 Porque aunque entre los Scriptores mas graves se ha disputado, sobre la potestad de conceder privilegios de Ciudad, y a que Principes compete, y que requisitos son necesarios para la concession, y algunos han sentido, que es necesario, que se cree Obispo. y que interuenga la autoridad Pontificia, quos congessit Don Ioannes de Solorzano, *tract. de iure Indiarum 1. p. lib. 3 cap. 5. a num. 20.* La mas cierta, y segura resolucion es, que sin creacion de Obispo, y sin que interuenga consentimiento de su Santidad pueden los Emperadores, y Reyes, erigir Ciudades en sus Reynos. *quam sequitur, & illustrat practicus Solorzanus, in dict. cap. 5. num. 23. cum sequentibus, ubi plures scriptores in confirmatione congerit.*

6 Teniendo pues la Ciudad de Corella privilegio Real, y deviendo gozar, y auiendo gozado de los privilegios de tal, concurriendo en las Cortes Generales, con assiento, y voto de Ciudad, precediendo a la de Olite, como mas moderna, y a todas Villas, por ser inferiores en dignidad, parece que fundadamente su derecho para preceder a el Valle, y a las juntas de las Bardenas, por la disposicion del derecho comun, y por la costumbre, y possession en que se halla de preceder en el Reyno a la Villa de S. Guessa, por la qual precedencia se deve regular, la que le compete en todas las demas juntas inferiores, por ser de la misma calidad, y naturaleza.

En

4

7 En quanto a la disposicion de derecho, es regla cierta, que en materias de precedencias, la mayor Dignidad deve preferir a la que es inferior, aunque esta sea mas antigua, como se fundará infra num. 10. y no se puede dudar, que las Ciudades preceden en dignidad a las Villas, y las Villas a los Valles en este Reyno, y los Valles a los Lugares, conforme a el mismo Priuilegio Real, y conforme al estilo de los despachos, y Prouisiones de el Reyno, que son de tanta autoridad para la prueba, y fundamento de la precedencia, como se manifestará desde el num. 18. y porque esta misma disposicion del derecho está calificada con la costumbre.

8 Y porque el lugar mas adequado, è individual en los terminos desta consulta, es si de Pedro Belluga, in *speculo Principum Rubric. 6. num. 43.* se refieren sus palabras. Hauiendo tratado este Autor, de las conuocatorias generales, que se hazen para juntarse en Cortes los Reynos, discurre sobre la precedencia que deuen tener los Legados, y Comissarios, que concurren de las Ciudades, Villas, y de mas vniuersidades es, y la regla que se deve guardar la prescribe en las palabras siguientes: *Et scias, quod Ciuitates praeferuntur omnibus villis, quia magis nobiles praesumuntur esse in ciuitate quam in Villa, ut notat Baldus, per illum textum in cap. Rodolphus de rescriptis, & post ceteri Syndici, & Procuratores aliarum Vniuersitatem sedent secundum ordinem antiquitatis constitutum, vel pro ut in his curia credo de scriptis inuenitur ad hoc, lex. i. ff. de albo scribendo.* Quam resolutionem & precedendi ordinem amplectitur Camillus Borrellus, in addit. ad Bellugam, d. Rubrica 6. num. 43. vbi ciuitatis lit. G.

ciui.

5

9 Y la razon de esta precedencia, procede de que en concurriendo dignidad superior, con la que es inferior, no se considera la antigüedad de ellas, y aunque en los casos de precedencias, antiquitas prelatione confert, vt notant DD. in l. 1. C. de consalibus, lib. 12. l. fin. C. de tyronibus, c. p. Statuimus 61. distinct. cap. 1. de maiorit. & obed. l. semper: & ibi DD. ff. de iure in munitat. Vald. in cap. cum olim n. 1 ab. 1. & 2. de consuetud. Carol. Ruinus cons. 19 nu. 1. lib. 1. Casancus in cathalog. gloria mundi, p. 4. considerat. 79. & p. 11. considerat. 17 Gratian. discept. forens. tom. 5. ep. 503. num. 29. & alij plures quos vident Valenç. cons. 1 num. 21 & cons. 34. ex num. 31. cum seqq. & cons. 201. à num. 21. Hermosilla, in addit. ad Greg. Lopez part. 5. in prologo glo. 2. ex nu. 77. Larrea alleg. fiscalium tom. 1. alleg. 51. à num. 4. & alleg. 52. num. 8.

10 Esta regla solo tiene lugar quando los que concurren son iguales en dignidad, porque entonces prepondera la antigüedad, pero quando se reconoce la superioridad, y mayor excelencia de la Dignidad, cessa la razon de la mayor antigüedad, como lo advierten los Escriptores referidos, y en especial Valenç. d. cons. 1. num. 18, cum seqq. los quales discurren tan lata, y doctamente en esta materia, juntando los fundamentos, y escriptores, que siguen con resolucion que se juzga por ocioso el referirlos por ceñir este discurso, y passar a las razones que conducen mas especificamente a la de la duda presupuesta, conforme a el priuilegio, y estado que tiene su obseruancia.

11 Calificase pues la pretension de la Ciudad de Corella con la possession en que se halla, como superior

6

rior, por la preheminencia de Ciudad, de preceder en las Cortes Generales a todas las Villas del Reyno: y entre las demas a la de Sanguessa, la qual, por si sola baltava para regularle por ella la precedencia en las juntas de las Bardenas, *consuetudo namque non forum triginta annorum (qua sabnitur predicta civitas) verum etiam qualibet alia, sine viginti, sine decem annorum, vel temporis brevioris, & quod magis est unicus actus precedendi sufficit, ut quini, sine particularis, sine Vniuersitas in ceteris actibus precedere debeat, atque in tali possessione debet manuteneri, et docent in numeri scriptores relati a Camillo Borello, in addit. ad Petrum Bellugom, d. glos. 6. verbo Consuetudo, lit. O. Mastrillo de magistrat. 2. p. lib. 4. cap. 4. num. 30. Grammatico decis. 54. nu. 17. Gratian. disceptat. forens. tom. 3. cap. 492. num. 9. & tom. 5. cap. 67. num. 17. Aloysio Ricio in praxi var. resol. 1. p. resol. 555. num. 1. Hermesi. d. glos. 2. a. nu. 201. Valenque. cons. 34. num. 132. & cons. 201. nu. 42. Larrea alleg. 51. a. num. 23. & alleg. 52. a. num. 19. Posthio in tract. de manut. decis. 32. num. 6. & decis. 73. nu. 1. & decis. 229.*

12 Mayormente siendo tã conforme à derecho la dicha costumbre, pues quãdo fuera præterius, & verba priuilegij, fuera tãbien manutenable con solo vn acto de quasi possession, y sola aquella possessiõ, no se admite en las materias de precedencia, en cuya virtud se pretende, que el inferior en dignidad, jurisdiccion, y puesto, aya de preceder a quien le tiene superior, porque semejate possession, y la costumbre que se pretende fundar en ella, se reputa contra publicam honestatem, & consequenter vitiosa, reprobada, iniqua, & escandalosa, ita docent, & plurima in consue-

fit

firmationem expendunt Valençuela conf 34. à num. 173 cum pluribus seq. l. artea d. alleg. 51 à num. 8.

13 **Que** la Ciudad de Corella sea superior en dignidad a el Valle de Roncal, por auer precedido en las Cortes Generales, a la Villa de Sanguessa, cabeça de Merindad, en que el dicho Valle se comprehende, y q̄ este exēplar de precedencia, se aya de estender a todas las demas juntas, y congregaciones del Reyno, que sean inferiores, porque del estilo, y obseruancia admitida en la Corte se deve tomar norma, é indicacion, para lo que se deve estilar, y guardar en las comunidades, y juntas inferiores. como se aduertirá, *infra à num. 21.* aun quando nos hallaramos en terminos, en que se pudiera reducir a controuersia la possession, y costumbre, concurren en fauor de la Ciudad de Corella, todos los requisitos, que comunmente aduertien los DD. para manifestar, qual es dignidad superior, y qual inferior, para que de ellos se pueda inferir la razon de preheminencia.

14 **Porque** demas, de que la calidad, y prerrogatiua de ser Ciudad, la eleba a estado superior, y dignidad, que precede, y deve preceder a todas las Villas y Lugares, *ex traditis, supra num. 8.* se manifiesta la razon de mayor dignidad, y estado, con que el Comisario, y Legado, que concurre en las juntas de las Bardenas de la Ciudad Corella, exerce jurisdiccion civil, y criminal, pero el que assiste representando al Valle de Roncal, solo tiene jurisdiccion civil, *vt a nimaduertimus, supra num. 2.* Y esta diferencia es tan ponderable, y tanto mas suprema la autoridad del Juez, que exercela jurisdiccion criminal, que para declarar los DD. aientan, que es tanta la distancia de

la vna dignidad a la otra, como la que se cōsidera entre la estimacion que se deue hazer de la hazienda (sobre que juzga el Iuez con jurisdiccion civil) a la de la vida honra, y estado (sobre q̄ uene autoridad el Iuez que exerce la criminal.)

15 Y considerādo esta diferencia, y otras, para discernir la dignidad superior, o inferior en los Iuezes y para que se pueda regular la preheminencia q̄ tienen los vnos a los otros, resueluen que precede, y deue preceder el Iuez, que exerce la criminal, *ita ex l. final, in illis verbis: Quod vtpote maior minori praefertur, C. de ordine iudic. docent Capicius decisio. 27 num. 23 Etāchis decis. 388. num. 1. Et per totum, Capilblāco de varonib. pag. 1. nu. 51. Masuil. de magistrat. 2 p. lib. 5. cap. 5. nu. 6 5. cum seqq. Et cap. 8. num. 54 late post Orosc. ii. Corrasium, Et Cuiat. Quintan. Duenas, in l. imperiū. ff. de iur. sdict. 1. p. cap. 8. & post Ofald. lib. 17 cōment. cap. 8. duplicata lit. O. Et seqq. Peti. Gregor. lib. 47. sintagm. cap. 12. nu. 3. Et cap. 14. Cassareus, in cat. gloria mundi 7. p. considerat. 26. Carolus de Tapia decis. 23. a. n. 14. Freccia de feudis iii. de officio Ministri iustitiar. y a. n. n. 20. Et pluribus relictis Farinat. in praxi crimin. q. 100. a. n. m. 1. Larrea alleg. Fiscalium d. alleg. 52. ex nu. 5. cum seqq.*

16 Es fuerça se mas eficazmente esta razon, porque como se presupuso en el num. 3. por clausula particular del privilegio. se le concedió a la Ciudad de Corella la asistencia en las juntas de las Bārdenas, con lugar y voto de Ciudad, aunque antecedente-mente no le huuiesse tenido, y suponiendo que la Ciudad de Tudela le ha tenido, y tiene con precedencia a el Valle de Roncal, se sigue, que por gozar de la mis-

ma preheminencia que la dicha Ciudad de Tudela, por auer sido erigida con las mismas precedencias, y prerrogatiuas, y en especial en las dichas juntas deus preceder a el Valle, porque quãdo vna nueva dignidad se erige, con los priuilegios concedidos a otra, se deuen regular, y medir los concedidos de nuevo a la dignidad moderna, por los que se guardan, y han guardado a la antigua, *ita ex decisione reus in cap. cum olim, in illis verbis: Statuentes, ut Praeemior taliter institutus in sessionibus, processibus, & alys illam haberes in Londonensi Ecclesia dignitatem, quam habent aly Praeemiores in alys Ecclesijs Anglicanis, de consuetud. docent glossa, verbo Tiro, in l. unica, C. de Metropolitani Beryto, lib. 1. & in notis ad cã. Bari. Odofred. & Rebu Lucas de Penna, num. 12. & 13. Ioannes de Platea, num. 1. & 16. quos sequitur Lãrrea, dict. allegat. 51. num. 12.* El qual, auiendo assentado por conclusion segura, que la dignidad superior, aunque sea mas moderna deue preceder a la inferior, aunque sea mas antigua, sequentia verba subiungit. *Praeferrius quoties de nouo creatur dignitas, cui conceduntur alterius dignitatis priuilegia. & praeminentia, quia iuxta alterius dignitatem noua dignitas regulari debet.*

17 Siendo pues cierto, que la calidad de Tudela ha precedido sin controuersia a el dicho Valle de Ronca, y que a la de Corella se le concediò el priuilegio como a Ciudad, y con el voto, y lugar de tal, se sigue por consequencia precisa, que deue gozar de la misma precedencia. Y aunque se suponga que no la tuvo antes de la concesion de el priuilegio, se satisface con el tenor del mismo priuilegio, pues como se ad-

uirtud, *sup. num. 3.* la prerrogatiua de voto, y lugar de Ciudad se le concediò, para en caso que antecederamente no le huuiesse tenido en las dichas juntas de las Bardenas Reales.

18 Y aunque esta circunstancia, y calidad, no se huuiera especificado por su Magestad ya deserta mente, bastara el que solo se le huuiera concedido general, è indifinidamente la preheminencia de Ciudad, para que pueda y deua gozar de todos los priuilegios, y precedencias de las demas Ciudades, porq̄ la dignidad que se acrece, y sobreuiene a qualquiera sujeto, ò Comunidad, es la que se deue atender para regular la precedencia, con todas las demas con quien concurre, *quonia in honor superueniens, et adiectus honorabiliorem ipsam constituit, l. Sena orem, ff. de Senator, Probus in addit ad Monachum in cap. quonia 18 num. 3. de elect. lib. 6. Vald in l. sed et milites no. 1. ff. de emu sat. tut. Ioan. Montan. de autorit. Mammi Consilij num. 113. Mathens Afflict. decis. 1. no. 1. Et ibidem Ursilus in addit. Valenç. qui plura tradit d. conf. 34. ex num. 108.*

19 Porque como adierte el mismo Valençus *la conf. 201. nu. 95. et precipue nu. 97.* la Ciudad de Cossella, no se deue considerar, respecto del estado, y dignidad, que tenia antes que obtuiesse el priuilegio, sino respecto de la dignidad, y prerrogatiua que consigoò de nuevo; y la razon primitiua procede, *ex illa principio, quod dignitas, aut qualitas quæ de nouo subiecto cuiuslibet adicitur constituit ipsum, quasi nouum subiectum, et ponit illud quasi in diuersa natura, cap. statutum de elect. lib. 6. l. apud Labeonem, et si quis, ff. de insurys, l. mariti. §. fin. ff. ad legem Iul. de adult. Unde profiscitur, quod dignitas superueniens vni ex subiectis,*

que erant equalia, ita eleuat, & mutat naturã subiecti qualificati, ut ex post facto considerari non debeat status antiquior ad precedencias, quoniam gradus altioris dignitatis superuenientis preeminet, & inspicitur, ut tradunt pluribus adductis Valenque. d. cons. 34. ex num. 101 & cons. 201. ex num. 95. Laureæ d. alleg. 51. ex num. 8. cum seqq.

20 Fundase mas eficazmente esta razon de precedencia con la possession, y costumbre de auer concurrido en las Cortes Generales de el Reyno, y auer precedido à la Ciudad de Olite, por ser mas moderna, y a todas las Villas, como inferiores en dignidad, la qual possession, y costumbre se deue estender para regular las precedencias en todas las demas juntas, y concursos, porque en estas materias de precedencias, para regular la prelación en las juntas, q̄ se ofrecen de nuevo principal, y vnicamente se auende la possession obseruada en los cassos antecedentes de la misma calidad, y naturaleza, vt tradit Mastrillo, de magistratibus, 2. p. lib. 4. cap. 14. num. 4. en el qual auiendo assentado en los numeros antecedentes, que en las causas de precedencia se deue atender a la costumbre, sequentia verba subiungit, & secundũ possessionem in similibus causis precedentia iudicandum est. Zabarel. cons. 62. Cornicus, cons. 169. num. 11. lib. 2. Menoch. cons. 51. num. 40. & cons. 126. num. 6. Burlat. cons. 344. num. 76. lib. 4. Anania, cons. 40. num. 10. & cons. 135. num. 11. & confirmat Valenque, dicti cons. 101. num. 63.

21 Y para mayor calificación de la extensión de la costumbre obseruada en las Cortes Generales, y que por ella se deuen regular la prerogativa, y preceden

dencia en todas las demas juntas inferiores, se deve ponderar vna razon egregia, y graua, que ponderan los escritores: la qual consiste en que los exemplares que son mas ponderables, y de mayor consecuencia son aquellos que succeden a vista del Principe, y en su Corte, porque se entiene que se hazen con toda inspeccion, iustificacion, y decencia, y por esta razon se ha de hazer dellos la primera estimacion, para obseruarlos en ocasiones de la misma calidad, y naturaleza, *tradunt Valençus cons. 201. a num. 46. Et Larrea, d. alleg. si nu. 31. Et 32. ubi plura erudite, Et doctè in confirmationem expendunt, Et alia ipse Larrea allega. 52. num. 22.*

22 Y la razon primitiua procede de la regla general: *quod in precedentiarum controuersijs certum est eum qui in ceteris maiori precedit, etiam in ceteris ceteris inferioribus eiusdem natura. Et qualitas precedere debere, ut considerat praesertim Valençus d. cons. 201. num. 59 in illis verbis: Certum est, quod qui habet dignitatē in loco, aut Senatu maiori, et digniori, praesertim illi in inferiori loco, aut Senatu occupat dignitatē, et constat ex l. 1. C. de praefecto, Vrbi Rom. Corolus Ruinus, in cons. 155, num. 3. lib. 4. Ioan. Zephalus cons. 615. num. 17. Ioan. Platea in l. 2. ut dignitatem ordo serbetur, lib. 10. Boerius additio 1 ad tract. de auctorit. Magni Consil. sub num. 49 vers. Praeterea Ferdinand. Basquius, ubi sup. Et comprobatur Iurisconsulti. Vlpianus in l. 1. Et 2. ff. de alio scrip. dicens. sed si lex cessat, tunc dignitates erunt spectanda, ut scribantur eo ordine, quo quisque eorum in municipio fructus est Valschius ubi sup. num. 130.*

23 Auendo pues precedido la Ciudad de Corella en las Cortes Generales del Reyno (que es el congre-

grei-

gresso mas egregio , y en que se procede con toda la inspeccion necesaria, para dar a las personas, y Republicas que en ellas concurren los lugares que deuen tener, conforme a la dignidad en que se hallan constituidas) a todas las Villas del Reyno, y entre las demas a la de Sanguessa (que como queda presupuesto en el num. 2. es Cabeza de Merindad, que comprehende en su distrito, y jurisdiccion a el Valle de Roncal) parece que se infiere por conclusion segura, que quando solo se considera la possession, y costumbre observada en las Cortes, y no se hallaran tantos fundamentos juridicos como quedã ponderados en este discurso, deuiera, y deve preceder la Ciudad de Corella en las juntas de las Bardenas, porq̃ si concurrera en ellas la Villa de Sanguessa, estava la causa decidida in specifico: y aunque la controuersia no se ha ofrecido con la Villa, se ha disceptado con los Lugares, a quien representa, y comprehende en si, como Cabeza: y si la dignidad que resulta de la Villa, y Lugares juntos es inferior a la dignidad que representa la Ciudad de Corella, y por esta razon ha precedido a este todo, y compuesto, que se considera respecto de toda la Merindad, parece que no se puede ofrecer razon juridica que persuada, que no deve preceder a las partes inferiores, de que resulta el compuesto, hallandose separadas de la cabeza, que no solo disminuye la dignidad de el Valle, sino que antes bien se aumenta, y eleua de el estado de Valle, a la dignidad de Villa, representandole como parte integral, para que se considere Merindad en la Villa, como principal, juntos los lugares de el Valle, como accesorios.

24 Y para que esta consideracion, que es de las

mas ponderables, no quede solo en fuerça de discusso, *iuridicis rationibus fulcienda est*, & confirmatur primò ex regula, & cõmuni argumento, quod desumitur de toto ad partem, iuxta textũ in l. qua de tota 76 ff. de rei vindicat. l. 4 ff. pro de relicto, quod quidem argumentum efficacissimum est, quando eadem versatur ratiõ inter utrumque, ut observant Menoch. de presumpt. lib. 3. presumpt. 35. num. 27. Surd. cens. 435. num. 21. Etia Paris de confid. q. 28. num. 106. Ihuscus lit. A. conclus. 499. num. 1. Pacificus de Salivano interd. in decisionibus, decis. 223. num. 5. p. 1. Abbas, cens. 58. Cavalcan. decis. 35. nu. 112. p. 2 idem Menoch. cens. 72. num. 5. Gratian. tom. 4. discept. forens. cap. 676. num. 16. & 792. num. 4. & cap. 796. num. 14. Eussat. de substit. q. 308. num. 63. & alij plures congesti à Barb. in locis legalibus loco 114. D. Josepho Vela qui ultra relatos in confirmatõe expendit textum, in cap. duo ista 31. vers. Sicut 29 q. 4. in disertat. 4. hispal. num. 20.

25 Este argumento de toto ad partem, no solo es eficaz, sino inuencible en los terminos desta controuersia, porque no solo se halla la misma razon de precedencia, para que la Ciudad deua preferir ael Valle, sino mucho mas ponderosa que la que se considera, para preceder a la Villa de Sãguessa, pues no se puede dudar que la dicha Villa es superior en dignidad a el mismo Valle, assi por ser la Cabeza de la Merindad, como por que conforme a derecho la dignidad de Villa es superior a los Lugares, y tãbien a los Valles, y en esta forma se graduan en las prouisiones que se libran por el Consejo, como queda advertido en el num. 4. la qual graduacion califica el ordẽ de las dignidades, y por ella se regulan las precedencias

cia, como se fundará infra ex numer 28.

26 Con que se ofrece en confirmacion del asunto otra razon efficacissima, la qual procede de la regla general de derecho: *Si vinco vincentem te á inferiori vincam te, qua desumitur, ex l. de accessionibus 14. §. et si mihi 3. ff. de divers. Et temp. prescrip. l. 2. §. si sit agnatus 17. l. aequissimum 5. §. si ex si io, ff. ad Terilian.* Y aũ que para verificarse, y tener lugar esta regla, consideran los DD. que se requiere *quod veniens, Et visus sint eiusdem generis, rationis, Et ordinis*, en la controversia deste negocio, no solo concurren todos estos requisitos, sino que juntamente se supone, que la Villa de Sãguessa no solo es eiusdem ordinis con el Valle sino superior a el, con que se forma el silogismo siguiente. La Ciudad de Corella vence en precedencia a la Villa de Sãguessa, y la Ville de Sãguessa, no solo es eiusdem ordinis generis, & rationis cum Valle de Rõcal, sino de superior estado, y preheminencia, luego la Ciudad de Corella, que vence en precedencia ala Villa que es superior, deve vencer ael Valle que es inferior, *de qua Rex consulendus est Barb. axiom. 26. per totum.*

29 *Accedit etiam illa consideratio, quod legati illum gradum, Et locũ obtinere possunt Et debent, quod obtinerent illi, quorum vices gerunt, Et quos representant, cap. precipimus 53. dist. Roman. singul. 363. Lucas de Penna in Rubrica, C. de legat. lib. 10 Bertrand. cons. 73. lib. 1. Martinus Londen. tract. de legat. Princip. quast. 27. Valdes, de dignit. Regum Hispan. cap. 3. Et 4. Valençuela, cons. 201. num. 26.* Y pues el Legado que concurre en las juntas de las Bardenas, representa la dignidad de el Valle, que por ningun respecto puede

considerarse con mas dignidad, ò preheminencia que la Villa de Sanguessa, *cum membra non debeant diuor* *soiure à suo capite censerit, ut obseruat ipse Valenzuela* *d. cons. 201. r. n. 41, motus auctorit. text. in cap. cum liceas* *de prescript. l. 1. §. se 1. Et si qua leges, C. de veteri iur. en* *nucleando l. 1. §. cum urbem ff. de de officio Praefecti ur* *bi, §. fin. instit. de satisfat. se sigue al parecer por con-* *sequencia legitima, que la Ciudad de Corella que ha* *precedido, y deve preceder a la Villa de Sanguessa, sien* *do superior a el Valle, deve tambien preceder a el* *mismo Valle, como inferior.*

28 Y para manifestar la superioridad, y prece- *dencia que la Villa tiene, respecto del Valle, no solo* *por ser Cabeza de la Merindad, en que està incluido,* *y comprehendido, sino tambien por la razon de gozar* *de la dignidad de Villa, que es preheminentemente a la de* *los Valles, y Lugares: y para demostrar que por esta* *misma ponderacion es superior en dignidad la Ciu* *dad de Corella a todas las Villas, Valles, y Lugares* *deste Reyno, bastaua solo el estilo, y forma con qua* *se libran las prouisiones, y demas despachos de este* *Reyno. en las quales, hablado de las Comunidades, y* *cuerpos de la Republica, se ponen con el orden, y gra* *duacion siguiente: A las Ciudades, Villas, Valles, y* *Lugares, como se presupuso en el num. 4. el qual se ob-* *serua en los Reynos de Castilla, pues aunque no se es* *pecifican los Valles, por el mismo orden se dirigen* *las Cedula Reales, prematicas, prouisiones, y execu-* *torias a todas las Ciudades, Villas, y Lugares.*

29 La qual graduacion, y orden confiere mayor *ò menor autoridad, y la que se deve considerar en las* *controuersias de precedencias, quoniam ex ordine*

scrip

grado que se dá a los Reynos sujetos a la Corona de Castilla, y que conforme a la graduacion de las Reales Cédulas y despachos de los Consejos, q̄ siguen la misma forma, resuelve que se deuen regular las precedencias, *in cons. 201. nu. 19. ibi: Qui maxima cū ratione in Regys titulis, ut etiam continuauerunt ipsius successores Reges D.N. Philipus III. & IV. ante possedere titulos Regnorum, utriusque Sicilia, & Hierusalem in suis Prouisionibus, & Privilegijs Regnis Portugalia, & Algarbiorum, ex qua inducitur, & sumitur argumentum maioris dignitatis, & prebeminentia in dictis Regnis Neapoli, & Sicilia, quia regulariter ordo littera, & scriptura prelatione, & prerrogatiua operatur.* Y en el num. 20. procede a la confirmacion desta conclusion, con muchos textos, y doctrinas, quæ apud ipsum poterunt uideri.

32 La misma razon de prelacion, y precedencia pondra Laicea, *alleg. si. num. 29 in illis uerbis: Quarta ulterius precedentia Fiscalium a parte suadetur ex ordine littera, quem Principes obseruant in suis decretis & rescriptis, nã in omnibus in quibus Patroni fisci, & Notarij a secretis comprehendendi debent, semper fisci Patronus primo nominatur, ut id notissimum est, & absq; controuersia, & inferius ibi: Et validum esse argumentum ab ordine littera notauerunt DD. in l. ff. si certum petatur Bart. in l. Imp. vii. ff. de iurisd. omnium iud. & cons. si. num. 35. Euerard. in locis legalib. loco ab ordine Rubrica, quibus addendus Ioannes de Platea, quem refert & sequitur Bobadilla lib. 5. Politica cap. 9. nu. 17. ubi inter Magistratus, & Ministros Principis longe prius nominat aduocatum fisci, quam Notarium a secretis.*

33 Con estos fundamentos parece, que se ma

nifiesta la justificación de la Ciudad de Corrella , y que funda su pretension en la disposición de derecho, calificada con la costumbre observada en los actos de mayor expectacion, que son las Cortes Generales deste Reyno, y que por ser el primer exemplar, y mas calificado que puede considerarse, para que por el se ayan de regular todos los demas actos de los concursos menores, se ha de estender a las juntas de las Bardenas, declarando que deve preceder en ellas , como ha precedido en las Cortes a las Ciudades que fuerẽ menos antiguas, y a todas las Villas, Valles, y Lugares: Así lo espera, salvo, &c.

*Doctor D. Pedro Virto
de Lezama.*

*El Licenciado D. Miguel
Martinez de Arizala.*

